

*RAMA JURISDICCIONAL*  
**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL**

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA

SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitonuevo, Magdalena, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: Ejecutiva singular de minima cuantia  
ACCIONANTE: Banco Agrario de Colombia S. A.  
ACCIONADO: José Antonio de la Cruz Mendoza  
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2020-00028-00

*OBJETO DE DECISION*

Dictar el auto que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo en referencia, luego de que se notificara personalmente al curador adlitem del mandamiento ejecutivo dictado en contra del emplazado demandado y no acreditara ninguna figura jurídica por medio de recurso de reposición ni excepciones perentorias dentro de los términos legales que pudieran enervar las obligaciones; y, además, por no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

*SÍNTESIS DE LA DEMANDA*

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por medio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción cambiaria derivada de los pagarés números 016601610000264 y 016606100009464, creados el 21 de mayo y 4 de octubre de 2018, respectivamente, con fechas de vencimiento 29 de marzo y 5 de noviembre de 2019, demandó a JOSE ANTONIO DE LA CRUZ MENDOZA para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía se obligara a pagar las obligaciones reseñadas en el mandamiento ejecutivo.

*ACTUACION PROCESAL*

Como el Juzgado encontró ajustado a derecho la demanda, el 6 de marzo de 2020 dictó el correspondiente mandamiento ejecutivo por las obligaciones allí relacionadas; y, allí mismo se decretó el embargo y retención de la suma de \$14'000.000, equivalente a aquellas pretensiones y un 50% más de conformidad con lo establecido por los artículos 593-10 y 599 del CGP, que el demandado tuviera en cuentas corrientes o de ahorro en diferentes bancos.

*MEDIOS DE DEFENSAS*

Como el demandado no pudo ser notificado personalmente de la orden de pago, pese de que la entidad accionante por medio de su apoderado emprendió las diligencias necesarias para tal acto, por auto del 26 de febrero del año que avanza fue emplazado; pero, dentro de los términos legales no compareció, por lo que por auto del 6 de abril pasado se le designó curador adlitem, quien no interpuso el recurso de reposición ni propuso excepciones perentorias, por lo que esa orden quedó debidamente ejecutoriada.

*CONSIDERACIONES*

Como no se propusieron excepciones oportunamente, para esta providencia resulta pertinente traer a colación el inciso 2º del artículo 440 del CGP, el cual mandata:

*"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas ... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

Dentro de todo proceso ejecutivo puede ser factible hacer uso de alguno de los siguientes medios de defensas:

1. Acreditar haber cumplido dentro del plazo señalado en el mandamiento ejecutivo con el pago de las obligaciones (art. 431 del CGP)

2. Dentro del término de ejecutoria interponer el recurso de reposición y dentro de los 10 días siguientes excepciones perentorias (art 442 del CGP)
3. Pedir regulación o pérdida de intereses (art. 425 del CGP)
4. Objetar la estimación de los perjuicios hecha por el ejecutante (art. 439 del CGP)

Como quiera que ninguno de aquellos fenómenos jurídicos fueron alegados por la parte demandada en su oportunidad, sino que por al contrario guardó hermético silencio sobre los hechos y pretensiones del actor, para el Juzgado resulta diáfano que aquel no tenía razones de orden fáctico ni jurídico que pudiera enervar las acreencias que reclama el demandante, por lo cual se considera que el ejecutado está aceptando que debe las obligaciones singularizadas en el libelo.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., mediante Sentencia del 31 de julio de 1990, con ponencia del Magistrado, Doctor EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, expresó acerca del silencio del demandado en el proceso ejecutivo lo siguiente:

*"Nuestro ordenamiento procesal civil en casos excepcionales ha otorgado valor al silencio de las partes, pero en uno de los casos en que ha sido más severo para sancionar la abstención del demandado es en el juicio ejecutivo, en el que, al silencio del demandado se le atribuyen alcances de allanamiento con las pretensiones de la demanda"*

La Corte Constitucional, en Sentencia C-650 del 20 de junio de 2001, con ponencia de la Magistrada CLARA INES VARGAS HERNANDEZ, ante la ausencia de excepciones por parte del demandado puntualizó:

*"En verdad, entiende la Corte que si durante la actuación procesal el ejecutado no presentó excepciones, es porque está de acuerdo con lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo;..."*

Por los anteriores argumentos al despacho no le queda otra alternativa que seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 440 de nuestro enjuiciamiento procesal civil.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

*RESUELVE*

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de JOSE ANTONIO DE LA CRUZ MENDOZA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme a las reglas establecidas por los artículos 366 y 446 del CGP. En ambas liquidaciones incluyase a favor del accionante y en contra del ejecutado un 7% del total de cada una de ellas.

*NOTIFIQUESE*

  
RAFAEL DAVID MORRON FANIÑO  
JUEZ